REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FERNANDA ENRIQUEZ VILLAMARIN Y OTRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00132-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES EN FAVOR DE JINETD MARCELA MACHADO ENRIQUEZ

Agencias en derecho primera instancia	$2.941.319,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$2.941.319,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE .

COSTAS A CARGO DE MARÍA FERNANDA ENRIQUEZ VILLAMARIN EN FAVOR DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	$689.455,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$689.455,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE .

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FERNANDA ENRIQUEZ VILLAMARIN Y OTRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el numeral quinto de la sentencia número 169 del 02 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso:

> *"QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la menor JINED MARCELA MACHADO ENRÍQUEZ. Tásense por secretaría incluyendo una suma equivalente al diez por ciento del total de la condena impuesta liquidada a la fecha de expedición de esta providencia a favor de la accionante y a cargo de la demandada."*

De la precitada disposición, la cual no fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, se desprende que la base para liquidar las agencias en derecho corresponde únicamente a las condenas impuestas por el despacho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, al 02 de noviembre de 2016, la cual arroja la suma de $ 29.413.197,64,00, tal como se observa a continuación.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.009	0,0200	$ 496.900,00
2.010	0,0317	$ 515.000,00
2.011	0,0373	$ 535.600,00
2.012	0,0244	$ 566.700,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	06/06/2009
Deben mesadas hasta:	25/03/2012
Deben intereses de mora desde:	27/05/2015
Deben intereses de mora hasta:	02/11/2016

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	. octubre diciembre 2016
Interés Corriente anual:	21,99000%
Interés de mora anual:	32,98500%
Interés de mora mensual:	2,40399%

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
06/06/2009	30/06/2009	496.900,00	1,83	910.983,33	525	383.249,46
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	525	209.045,16
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	525	209.045,16
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	525	209.045,16
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	525	209.045,16
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	525	418.090,31
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	525	209.045,16
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	525	433.319,61
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	525	433.319,61
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	525	216.659,80
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	525	450.652,39
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	525	450.652,39
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	525	225.326,20
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	525	238.409,92
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	525	238.409,92
01/03/2012	25/03/2012	566.700,00	0,83	472.250,00	525	198.674,94

Totales	**$ 20.703.333,33**	**$ 8.709.864,31**

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 02/11/2016 29.413.197,64

Conforme lo anterior la liquidación de agencias efectuada por la secretaria del despacho por valor de $2.941.319,00 se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

En virtud de lo anterior, El Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CIELO CADAVID DE NOGUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00133-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE CIELO CADAVID DE NOGUERA

Agencias en derecho primera instancia	$ 781.242,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 900.000,00
TOTAL:	$ 1.681.242,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSICENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CIELO CADAVID DE NOGUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 80 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIELA CASTRO BOTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00325-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	$ 3.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIELA CASTRO BOTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUDITH ESCALLÓN LARA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2017-00687-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN

Agencias en derecho primera instancia	$ 781.242,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 4.000.000,00
TOTAL:	$ 4.781.242,00

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	$ 781.242,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$ 781.242,00

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUDITH ESCALLÓN LARA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2017-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417
Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº ___ del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JEFFERSON GAMBOA HERNÁNDEZ
DDO: H.U.V. EVARISTO GARCÍA ESE
RAD: 76001-31-05-017-2018-00076-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE JEFFERSON GAMBOA HERNÁNDEZ

Agencias en derecho primera instancia	$ 877.803,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$ 877.803,00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JEFFERSON GAMBOA HERNÁNDEZ
DDO: H.U.V. EVARISTO GARCÍA ESE
RAD: 76001-31-05-017-2018-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 88 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARIS GAVIRIA ALVARADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002536715 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536715 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con C.C. N° 16.478.542 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14557

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002536473 del 2020/07/17 por valor de $1.705.919,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, toda vez que no confirió facultad para recibir a su apoderada judicial.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536473 del 2020/07/17 por valor de $1.705.919,00, a favor de la parte actora, señora MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.575.765, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del depósito judicial. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS MIGUEL VELASQUEZ MALVEHY
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional, solicitó la corrección de la orden de pago de los depósitos judiciales cuya entrega se dispuso en auto 1097 del 01 de julio de 2020, lo anterior por cuanto se emitió en favor del demandante, sin considerar que le fue conferida la facultad para recibir; para soporte de lo anterior, remitió copia del poder conferido y del documento de identidad.

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que mediante auto No. 1097 del 01 de julio de 2020, se ordenó a favor del señor LUIS MIGUEL VELÁQUEZ MALVEHY la entrega de los depósitos judiciales 469030002486978 del 2020/02/11 por valor de $ 1.236.665,00 y 469030002517934 del 2020/05/19 por valor de $ 414.058,00, que las entidades demandadas OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES consignaron a órdenes de este despacho por concepto de la condena en costas. Teniendo en cuenta que el poder que reposa en el plenario (fl. 1) se evidencia en efecto que a la abogada le fue otorgada la facultad para recibir, se dispondrá la emisión de la orden de pago a su favor.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto No. 1097 del 01 de julio de 2020, el cual quedará así:

> ***ORDENAR*** *la entrega de los depósitos judiciales 469030002486978 del 2020/02/11 por valor de $ 1.236.665,00 y 469030002517934 del 2020/05/19 por valor de $ 414.058,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO*

identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.685.809, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA PÉREZ NOGUERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002536754 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial EDGAR EDUARDO TABARES VEGA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536754 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con C.C. N° 16.680.388 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VICTORIA EUGENIA ARIAS FAYAD
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2018-00719-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	$ 828.116,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 877.803,00
TOTAL:	$ 1.705.919,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VICTORIA EUGENIA ARIAS FAYAD
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2018-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JMPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY PEDROZA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00800-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002536785 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial ÁNGELA PATRICIA VÁSQUEZ WIEDMANN quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536785 del 2020/07/21 por valor de $ 828.116,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial ÁNGELA PATRICIA VÁSQUEZ WIEDMANN identificado con C.C. N° 66.821.536 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA ISABEL MONTAÑO LOBELO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial 469030002536470 del 2020/07/17 por valor de $ 1.777.803,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002536470 del 2020/07/17 por valor de $ 1.777.803,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con C.C. N° 29.685.809 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de Audiencia preliminar. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ALBERTO MONCAYO LEÓN
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **VIERNES (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** debido a inconvenientes técnicos en la conexión al aplicativo Teams por parte del demandante y su apoderado judicial, se procederá a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar, con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy **27 de julio de 2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

MCGJ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA YOLANDA MOSQUERA LOMBANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00197-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	$ 877.803,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0,00
TOTAL:	$ 877.803,00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA YOLANDA MOSQUERA LOMBANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, habiendo dado aplicación a lo dispuesto en el ordinal 6º del Art. 365 del C.G.P, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G., se impartirá aprobación.

Es menester aclarar que si bien el numeral 2º del auto No. 611 del 08 de julio de 2020, señala que las agencias en derecho son a cargo de la parte demandante, éstas corren a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, por cuanto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, para en su lugar condenar a la entidad demandada. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2º del auto No. 611 del 08 de julio de 2020, en cuanto a que las agencias en derecho fijadas corren a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/mfpc

NOTIFICACIÓN

Cali 27 JUL 2020

El auto que antecede fue notificado en estado No. 68

de hoy

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 24 de julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la vinculada como litis consorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se allanó de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA ESPINAL MONTOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que a folio -171- del proceso, reposa memorial presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante el cual manifiesta que dicha entidad se allana de las pretensiones de la demanda. No obstante, como quiera que la demanda también va dirigida contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es necesario que conteste de manera clara, concreta e individualizada respecto a los fundamentos de hecho que acepta y frente a que pretensiones se allana, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 98 del C.G.P, por lo que se deberá inadmitir el allanamiento presentado por el demandado y conceder el termino de cinco días para que subsane las falencias.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

- **INADMITIR** el allanamiento a las pretensiones presentado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **068** del día de hoy **27/07/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de Audiencia preliminar. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORA BONILLA YATACUE
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar dentro del presente proceso que estaba programada para llevarse a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)** se procederá a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el **LUNES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M),** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27-07-2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS AMELIA JOYA CÁCERES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INÉS DUQUE ARAGÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy 27/07/2020.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA**, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ANGELA ESCOBAR HERNANDEZ Y OTRA
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00657-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.	***LUIS HUMBERTO BEDOYA COBO***
DDO:	***COLPENSIONES***
RAD:	***76001-31-05-017-2019-00691-00***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	$ 10.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	$ 0
TOTAL:	$ 10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	***EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.	***LUIS HUMBERTO BEDOYA COBO***
DDO:	***COLPENSIONES***
RAD:	***76001-31-05-017-2019-00691-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy

27 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA** con el fin de notificarse como apoderado judicial sustituto de la ejecutada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***EJECUTIVO***
EJCTE.: ***PABLO ACEVEDO***
EJCDO: ***COLPENSIONES Y OTRAS***
RAD.: *76001 31 05-017-**2019-00786**-00*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651
Santiago De Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.657.751, en su calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de escritura pública No. 584 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder a él conferido al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., el cual se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los profesionales del derecho presentes en este acto y se ordenará realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto de mandamiento de pago en contra de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 27/07/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO SALAZAR SILVA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00792-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **JESSICA MORENO BOTERO**
DDO: **BOTANIQUE S.A.S.**
RAD.: 76001 31 05-017-**2019-00801**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1465

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto interlocutorio notificado en debida forma a través de estado electrónico No. **054 del 03 de julio del año en curso**, por tanto, el término para subsanar la misma venció el día **10 de julio de 2020**.

Revisado el correo electrónico institucional del despacho, se observa que no fue enviada la correspondiente subsanación, en consecuencia y ante la falta de la misma se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte actora, junto con los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 68 del día de hoy / /**2020**

27 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDINSON NUÑEZ ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00813-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA** con el fin de notificarse como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO RESTREPO MARIN
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: *76001 31 05-017-**2019-00822-00***

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652
Santiago De Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.657.751, en su calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de escritura pública No. 584 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder a él conferido al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., el cual se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los profesionales del derecho presentes en este acto y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 29/07/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA** con el fin de notificarse como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA MOSQUERA DARAVIÑA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: *76001 31 05-017-**2019-00831-**00*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 653
Santiago De Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.657.751, en su calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de escritura pública No. 584 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder a él conferido al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., el cual se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los profesionales del derecho presentes en este acto y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 68 del día de hoy 27/07/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA RAMIREZ MEDINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00842-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA** con el fin de notificarse como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: *76001 31 05-017-**2019-00860-**00*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654
Santiago De Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.657.751, en su calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de escritura pública No. 584 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder a él conferido al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., el cual se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los profesionales del derecho presentes en este acto y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ,** identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial

principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 27 del día de hoy /07/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBI ESPERANZA BENAVIDEZ FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00875-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SANCHEZ AYALA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00883-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **68** del día de hoy **27/07/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00896-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA**, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió escritura pública, certificado de existencia y representación legal y credenciales de identificación personal, con el fin de notificarse en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ORLANDO GALARZA MERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 0584 del 13 de marzo de 2017, se confirió general al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ para representar judicialmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y este sustituye el poder conferido en favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA** identificado con C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, quien remitió mensaje de datos al correo institucional, solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** C.C. No. 1.144.085.260 y T.P. No. 338.003 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **68** del día de hoy **27/07/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **JAIME RIASCOS**
DDO: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**
RAD.: 76001 31 05 017 **2020-00088**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Del poder y la demanda se observa que ha enunciado mal el nombre de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, debe corregirlo tanto en el poder como en toda la demanda.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
3. Debe aportar un traslado completo para notificación al MINISTERIO PUBLICO.
4. La pretensión indicada en el numeral "TERCERO" no es clara, pues no se observa que pretende el demandante.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **YOE GRAJALES TORRES** portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado judicial de **JAIME RIASCOS,** en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAIME RIASCOS,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** N°. 69 del día de hoy / /**2020**

27 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **CENEYDA NARVAEZ BALANTA**
DDO: **FABRIFOLDER SAS**
RAD.: 76001 31 05-017-**2020-000108**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto interlocutorio notificado en debida forma a través de estado electrónico No. **056 del 06 de julio del año en curso**, por tanto, el término para subsanar la misma venció el día **14 de julio de 2020**.

Revisado el correo electrónico institucional del despacho, se observa que no fue enviada la correspondiente subsanación, en consecuencia y ante la falta de la misma se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte actora, junto con los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 63 del día de hoy / /**2020**

27 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 09 de julio de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estados el 07 de julio de 2020. Así mismo, en escrito del 13 de julio de 2020, presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1208 del 06 de julio de 2020 (fl. 14 - 15), ordenando la notificación a la parte pasiva por anotación estados, diligencia que se surtió mediante publicación de estados electrónicos el 07 de julio de 2020, en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, el mandamiento fue notificado el día 07 de julio de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 09 de julio de 2020, fecha en la que se recibió en el buzón del correo institucional del Despacho, escrito por el cual la apoderada de la parte ejecutada, interpone recurso

de reposición contra el mandamiento de pago, el cual cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título o proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina "de mérito o fondo", que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La apoderada judicial de COLPENSIONES formula la excepción de inconstitucionalidad, señalando que la expresión "la Nación" contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4° superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *"será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**".*

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el

juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas de desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justica Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 *y* Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión*

impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual "*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito, es necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las formuladas a la parte actora por el término de diez (10) días.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.
Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

CUARTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mfpc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 09 de julio de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estados el 08 de julio de 2020. Así mismo, en escrito del 13 de julio de 2020, presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LIDA ENEIDA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1213 del 07 de julio de 2020 (fl. 16 - 17), ordenando la notificación a la parte pasiva por anotación estados, diligencia que se surtió mediante publicación de estados electrónicos el 08 de julio de 2020, en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, el mandamiento fue notificado el día 08 de julio de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 10 de julio de 2020, por lo que el recurso recibido el 09 de julio de 2020 en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título o proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina "de mérito o fondo", que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN.

Adicional a lo anterior, la apoderada judicial de COLPENSIONES formula la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, señalando que la expresión "la Nación" contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer,

límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *"será* ***exigible*** *ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,* ***que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*** *o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."***.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica

que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas de desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justica Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 *y* Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."*

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual "*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito, es necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las formuladas a la parte actora por el término de diez (10) días.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.
Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número

216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

CUARTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **68** del día de hoy **27/07/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA